LA PERSONA NATURAL EN EL DERECHO

INES ROCHA ROJAS

ALFREDO ENRIQUE ROCHA ROJAS

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1990

DR 0216

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

LA PERSONA NATURAL EN EL DERECHO

INES ROCHA ROJAS

ALFREDO ENRIQUE ROCHA ROJAS

Trabajo de Grado presentado
presentado como requisito
parcial para optar al título
de Abogoado.

Director: BLAS CASTILLO DIAZ

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1990

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____

Presidente del Jurado

_____

Jurado

_____

Jurado

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos:

A La UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

A Todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Mis padres **JORGE ROCHA DURAN** y **ROSALBA ROJAS DE ROCHA** que en todo momento me dieron apoyo, amor y confianza para seguir adelante.

A mi hija **ROSSANA INES**, que con su ternura y amor me dieron fuerzas durante el transcurso de mi carrera para realizarme como profesional.

A mi esposo **MARLON HERNANDEZ AHUMADA**, por apoyarme y darme animos para ser lo que hoy soy.

A mis hermanos **RODOLFO** y **JORGE**, que son ejemplo de lo que hoy soy, a **FELLO** su apoyo constante para realizar mi gran deseo de ser profesional.

INES ROCHA ROJAS.

DEDICATORIA

Haber obtenido el título es orgullo, amor y esfuerzo al estudio realizado durante el tiempo de mi carrera, el cual dejaré a mi hija como ejemplo y modelo para el mañana.

INES ROCHA ROJAS.

DEDICATORIA

A mis padres **JORGE ROCHA DURAN** y **ROSALBA ROJAS DE ROCHA,** que me brindaron en todo momento su amor, comprensión, para seguir adelante y poder realizarme co mo profesional.

A mis hermanos **RODOLFO**, JORGE e INES, porque siempre confiaron en mi y su gran deseo de ser lo que hoy soy.

ALFREDO ROCHA ROJAS.

Barranquilla,agosto 31 de 1990

Doctor

Carlos LLanos S.

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simon Bolivar

E. S. D.

Cumpliendo con la labor que me fué asignada por usted,me permito rendir concepto favorable acerca del trabajo de tesis presentado por los egresados INES ROCHA ROJAS Y ALFREDO ENRIQUE ROCHA ROJAS,el cual consiste en un amplio análisis de la figura "LA PERSONA NATURAL EN EL DERECHO",ubicandola dentro del marco legal,se estudia el contenido y estructura de ellas,para luego concluir con un respetable concepto de los egresados.

Atentamente,

BLAS CASTILLO DIAS

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	1
1. RESEÑA HISTORICA DE LA PERSONA	3
1.1. CONCEPTO FILOSOFICO	4
1.2. ACEPCIONES EN LA ANTIGUEDAD	4
1.2.1. Acepción Griega	4
1.3. PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO	5
1.4. EN CUANTO A LOS NATOS	7
2. ORIGENES GENERALES DE LA ESCLAVITUD	8
2.1. ORIGEN SOCIO-ECONOMICO	8
2.2. ORIGEN EX-BELLO	9
2.3. POR NACIMIENTO	11
2.4. JUS GENTIUN	11
2.5. JUS CIVILE	12
3. EXTINCION DE LA ESCLAVITUD	14
4. LA PERSONA Y EL DERECHO	16
4.1. DIVISION Y CATEGORIA DE LAS PERSONAS	17
4.2. PERSONA NATURAL	18
4.3. EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE LA PERSONA	18
4.4. INCAPACIDADES	23

Pág.

4.5. SEGUN SU ORIGEN O CAUSA 24

4.6. GRADUACION DE LA INCAPACIDAD DENTRO DE LA MINORIA 24

5. LA DISIPACION 26

5.1. PRUEBA DE LA DISIPACION 30

5.2. LA ENAJENACION MENTAL 32

5.3. FORMAS DE LA ENAJENACION MENTAL 32

5.4. ALTERACION Y DEMENCIA SENIL 33

5.5. DEMENCIA SENIL: SUS CARACTERISTICAS 34

5.6. VEJEZ Y SENILIDAD 35

5.7. LA PSICOSIS 36

5.8. PSICOSIS MANIACO DERRESIVA 36

5.9. LA ENAJENACION MENTAL 37

5.10. COMO SE PRUEBA LA DEMENCIA 38

5.11. NO TODA DEMENCIA PRODUCE INCAPACIDAD CIVIL, DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA Y GRAVEDAD POR MEDIO IDONEO 39

6. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD 41

6.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD 41

6.2. DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD 42

6.3. NACIONALES COLOMBIANOS 43

6.4. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD 45

6.5. COMO SE PIERDE 46

7. LA CIUDADANIA 54

7.1. LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA 56

Pág.

7.2. LA CIUDADANIA Y LOS DERECHOS PARA DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 60

7.3. EXTRANJEROS 62

8. DECRETO 2955 de 1980 63

9. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 78

10. COMO SE INICIA Y COMO TERMINA EL ESTADO CIVIL 81

CONCLUSION 89

BIBLIOGRAFIA 90

INTRODUCCION

He escogido este tema no por el prurito del snobismo, sino por haber constatado durante mis estudios que se pasa por alto entre mis profesores y por consiguiente entre los es tudiantes, el conocimiento exacto y preciso de la persona desde el punto de vista jurídico; y este defecto acusa no pequeñas lagunas en el dominio de muchos puntos de extrema importancia en el Derecho.

He distribuido mi trabajo en: Sección Primaria: Historio grama, y Sección Segunda: La persona en el Estatuto Jurí dico Colombiano.

En la primera sección recorro la historia del hombre para encontrar en ella no sólo el origen en el tiempo del concep to persona, sino y más aún su concepto jurídico. Con fre cuencia encontramos en el uso corriente del lenguaje que una palabra tiene diversas acepciones, y que sin embargo, una sola es la aceptable en el derecho; tal ocurre con esta palabra persona, que para el lenguaje vulgar significa indi viduo de la especie humana, como cuando decimos Luz es una

una persona de grandes cualidades, con lo cual le damos a - Lus del carácter de individuo de la especie humana; pero en el lenguaje jurídico la palabra es un sujeto de derechos y obligaciones; y es esta distinción la que le dá en Derecho una acepción muy peculiar.

En la segunda parte entro de lleno al estudio de ese concep to la persona en su aplicación dentro del Derecho Colombia no. También comprende este estudio ciertas consideraciones sobre la persona en el Derecho Penal, y podríamos seguir ha ciéndolo respecto a otras ramas del Derecho, más para no sa lirnos del ámbito de la tesis, hemos optado por una senci lla anotación.

1. RESEÑA HISTORICA DE LA PERSONA

En los surcos de la historia distintos han sido los conceptos con que el hombre ha expresado el fenómeno del ser pensante, confundiéndolo muchas veces con el ser- cosa.

En ambos conceptos ontológicos se presenta el fenómeno que tanto el ser pensante como el ser-cosa ejercen una acción y también la reciben de sus demás congéneres, si por ejemplo, un hombre hace o deja de hacer, piensa, quiere, lee, come, etc., y también un ser-cosa por una ficción nuestra le atribuimos acciones y omisiones que son propias de los seres humanos, por ejemplo, decimos que el mar se enfurece, la marihuana corrompe la sociedad, etc.

Estos conceptos todos dan una idea de un ser que ejerce acciones o deja de ejercerlas, pero en todo caso es de su naturaleza propia o ficticia, ejercer o no tales acciones. Este ser recibe en filosofía el nombre de persona, y en caso de que las acciones y omisiones a ella no sean propias sino ficticias, decimos que nos personificamos. En esta sección haremos un suscinto análisis de esta situación filosófica, para descubrir en ella el origen jurídico de la

persona.

1.1. CONCEPTO FILOSOFICO

Concepto que sobre la persona tuvo la antiguedad en la historia humana, especialmente el concepto filosófico.

Suele suceder que el lenguaje común y corriente se distancia mucho del lenguaje científico en forma precisa, para claridad de un concepto establecen esa diferencia.

Actualmente ese lenguaje común entiende como persona cualquier individuo vivo de la especie humana, y así decimos: asistieron a la conferencia 300 personas, por decir 300 individuos, de la especie humana; y también: José es un hombre, para significar que es una persona humana, etc. En filosofía el sentido es diferente, pues entendemos por persona un ser, humano, real, esto es que existió, y así decimos "La persona de Jesucristo en tal forma se presenta a nuestro entendimiento (Marcos Fidel Suárez). De modo que persona es un ente de la especie humana, y es su principal atributo, ser persona.

1.2. ACEPCIONES EN LA ANTIGUEDAD

1.2.1. Acepción Griega. La etimología de la palabra persona viene del griego persone, que significa antifaz, disfraz,

apariencia. En la comedia griega se da a los actores el nombre de persona, porque el actor está haciendo un papel que no es la exhibición de su propia conducta, sino la de otro individuo, ya ficticio o de la vida real, que él repre senta en el escenario: En nuestro lenguaje común y corrien te la palabra persona sirve para identificar a un individuo cualquiera de la especie humana.

En el Derecho Romano está palabra se toma según su etimolo gía, pero en forma específica significa el sujeto de dere chos y obligaciones.

1.3. PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO

Es curioso el resultado de un examen analítico de ese fenó meno. El Derecho Romano basado en una rigurosa literali dad, especialmente en sus comienzos, fingió un individuo lo llamó Persona. No todos los individuos humanos fueron pa ra el Derecho Romano sujetos de esos derechos y obligacio nes, por ejemplo el esclavo, a quien, por no ser sujeto de esos derechos y obligaciones no calificó de persona, en cambio, a un grupo de individuos humanos que, por obrar de consumo perdían su pluralidad, le reconoció ese derecho una singularidad ficticia en apariencia, pero real en la prácti ca, a quien llamó sociedad; a la cual por esa ficción cali ficó de Persona. Es el caso de nuestras sociedades comer

ciales, o no, a las cuales nuestras leyes conceden persone ría jurídica.

Este concepto de esclavo "no persona" es meramente jurídico, pues filosóficamente los romanos reconocieron ese atributo natural, "dentro del Jus Civile", los esclavos no son consi derados como personas, pero en el derecho natural, todos los hombres son iguales dice Ulpiano.

De aquí un lento proceso jurídico a favor del esclavo, que si no llegó a la abolición de la esclavitud, alivió 'conside rablemente la desgracia de los esclavos, reconociéndole po co a poco ciertas concesiones en el derecho, que hicieron más tarde, en el bajo imperio, la transformación del escla vo en siervo (Servus glevea), preparado así el feudalismo de la edad media. La institución romano de persona estaba basada en el reconocimiento de tres estados:

a. Estado de libertad
b. Estado de ciudadanía.
c. Estado de familia

En el concepto jurídico de persona era básica la plena capa cidad de goce. Por ser la persona sujeto de derechos y obli gaciones, le era indispensable la facultad de poseer bienes materiales, de disponer de ellos libremente con ánimo de se

ñor y dueño, aún cuando el ejercicio de esa disposición no fuera actual, de modo que la facultad de disposición, que consiste en el pleno goce, era esencial a la persona, aun que el ejercicio pudiera ser atrasado o no ocurrir nunca, como en el caso de los anormales.

1.4. EN CUANTO A LOS NATOS

En cuanto a los natos, la teoría del Derecho Romano consistía en esta forma; Nasciturus pro iam nato habetur (el que va a nacer ya se considera como nacido), siempre y cuando esta ficción le aprovechase, dice Gayo.

De modo que si yo dejo en mi testamento como heredero al hijo de María, y María no llega a tener hijos, la herencia debe ser repartida entre mis herederos forzosos, (padre, madre, etc.) pero si María concibe, el feto ya es heredero, con la sola condición de que nazca con vida, aunque fue objeto de discusión el tiempo que debía permanecer vivo, fuera del claustro materno.

2. ORIGENES GENERALES DE LA ESCLAVITUD

No siendo persona el esclavo, en el Derecho Romano era reconocido como una cosa, como un bien perteneciente a una persona, del cual ésta tiene el pleno goce.

2.1. ORIGEN SOCIO-ECONOMICO

Una de las causas de la esclavitud en la historia humana corresponde a la consideración de un remoto principio de la sociedad humana era comunitaria, a cuya comunidad le urgía la satisfacción de primordiales necesidades, tales como alimento, habitación y vestido.

Utilizando primarios instrumentos de piedra para la caza, la pezca, y la agricultura, no habría podido el hombre primitivo obtener alimentos sin mantenerse unidos, en grupos que le permitieran afrontar las fieras, los obstáculos de la naturaleza y viscisitudes de la vida.

Bien pronto, y como producto de la esencial desigualdad humana, surgieron líderes que fueron creando influencias en

su grupo.

De tales zonas se originaron las guerras, y con ellas el sometimiento de los vencidos al vencedor, sometimiento que se tradujo en esclavitud. A este fenómeno le siguió el natural desplazamiento de los bienes, que pasaron de los vencidos al vencedor, surgiendo así comunidades ricas y comunidades empobrecidas.

Dentro de éste fenómeno socio-económico surgió el capitalismo, ya desde entonces con marcado acento individualista porque los líderes bien pronto acumularon riquezas a su propio peculio. Respecto al pueblo romano, esa consideración socio-económica se hace más valedera si tenemos en cuenta que el lacio era región de marismas, pantanos, y tierras firmes rocosas, en donde las condiciones naturales exigían una fuerza unida para poder obtener alimentos, vestidos y habitación. Tenemos además fuentes históricas de donde establecer que antes de la fundación de Roma ya existían esos grupos aborígenes, cuya conducta se conformaba a las condiciones sobre el origen de la esclavitud hecha por la corriente socio-económica que acabamos de puntualizar.

2.2. ORIGEN EX BELLO

Ya hemos anotado como las guerras contribuyen al estado de

de esclavitud, en el pueblo de Roma las guerras fueron la principal fuente de esclavitud. La expresión Vae Victis de la milicia romana concreta la conducta de los ejércitos a este respecto.

En efecto, los vencedores legionarios romanos no sólo se apoderaban de los muebles del vencido, sino que traían a Roma como principal botín de guerra inmensas recuas de es clavos de toda edad, sexo y condición que luego feriaban en la gran ciudad, obteniendo la criminosa venta inmensa cantidad de sextercios, que ingresaban a las arcas del per tefamilias.

Debido a este infame proceder, las Domus de las nobles ro manos exhibían mayor opulencia que las cortes babilónicas, en ellas yacían amontonadas las riquezas de los pueblos con quistados; el lujo rebasaba lo imaginable, y de allí la co rrupción que al fin dio al traste con el imperio romano.

El Derecho Civil, creador de la persona del esclavo contri buyó poderosamente a ese estado de cosas, aunque por otra parte, echó las bases de la formidable columna erario, ya que el estado cobraba a los partefamilias elevados impues tos por sus esclavos.

2.3. POR NACIMIENTO

Ya establecida la esclavitud, y a más de las numerosas multitudes de esclavos provenientes de las naciones vencidas, la ley dió como norma que los hijos de los esclavos nacían esclavos, con lo que sostuvo la institución esclavista. Hubo además de esta ley general, otras disposiciones que originaban esclavitud.

Estas disposiciones pertenecen a diversas ramas del derecho.

2.4. JUS GENTIUN

Derecho de gente, establece la esclavitud proveniente de una guerra declarada, orígen que ya vimos. Y la disposición de que el hijo de esclavo nace esclavo; pero es de advertir que, si en un momento de la gestión la madre fue libre el niño nace libre, como lo afirma el jurista Paulo.

Esto ocurría cuando la madre traída esclava a Roma, ya en estado de embarazo, Esta norma tenía además esta excepción; el hijo seguía la condición de la madre; luego si la madre era libre y el padre esclavo, el hijo nacía libre; si la madre era esclava, aunque el padre fuera libre el niño nacía esclavo.

2.5. EL JUS CIVILE

Daba como causa de esclavitud: la negativa de inscribirse en el censo. De modo que un libre que rehusara inscribir se en el censo para efecto de conformar las decurias. Era reducido a esclavitud, y vendido al mejor postór. La negativa de inscribirse en el servicio militar.

Los soldados en Roma, hasta muy entrado el imperio, eran todos ciudadanos romanos, lo que por otra parte constituía un privilegio, como después veremos. Quien pues se negara a prestar ese servicio era reducido a la esclavitud y vendido al mejor postor.

El incumplimiento del pago de una deuda. El deudor moroso era entregado como esclavo al acreedor en pago de su acreencia.

El ladrón cogido infragante, siendo persona libre, era condenado a esclavitud, y si era esclavo, condenado a muerte.

El ciudadano romano condenado a ser arrojado a las fieras o al trabajo forzado de las minas, o las galeras, quedaba ipso facto reducido a esclavitud, y por consiguiente a la pérdida de sus bienes, siendo su matrimonio disuelto y su herencia entregada a sus herederos.

Esta condena se debía la más de las veces, a delitos cometidos contra el estado o la religión.

Un liberto que no auxiliara a su ex-amo en momentos difíciles, o que le negara alimentos en caso de necesidad o que tomara parte en una conspiración contra ello su familia o que siendo dediticio se acercara a Roma, era reducido nuevamente a esclavitud.

El libre que se dejara vender como esclavo por un amigo, para luego repartirse con participación suya el importe de la venta, era reducido a esclavitud.

La mujer libre que tuviese relaciones sexuales con un esclavo ajeno contra su voluntad del amo de éste, tambien incurría en esclavitud.

3. EXTINCION DE LA ESCLAVITUD

La esclavitud se extinguió por diversas causas:

a. Por muerte, causa muy natural.

b. Por transformación del esclavo en socio de su amo.

A causa del coloniato, que más tarde produjo el feudalismo ocurría con frecuencia que el esclavo por su inteligencia, capacidad para el comercio, formación cultural y preparación, se había hecho indispensable en el manejo de los negocios de su amo, acaso menos capaz o enfermo, o por otra causa, entonces el amo hacía de él un socio, y al presentarlo ante el pretor, inmediatamente lo relevaba de la esclavitud.

Estos casos ocurrían especialmente en las grandes haciendas del amo. El efecto era que el esclavo, ya libre quedaba como colono, con la ciudadanía romana concedida a los latini Colóniari.

Por manumisión. Muchas veces y por diferentes razones el

amo dejaba en libertad a su esclavo, observándose para ello diversos procedimientos.

- Por simple inscripción al censo
- Manumissio testamento
- Manumissio Vindicta
- Manumissio per epistolam
- Manumissio in sacrosanctis
- Manumissio inter amicos
- Manumissio pest-emsam
- Por prescripción
- Un esclavo ex bello, si lograba escaparse y volver a su provincia sometida a Roma, era reconocido libre.

- Por abandono noxal. El amo considerando que un esclavo era viejo, o padecía de enfermedad contagiosa, etc. podía abandonarlo lanzándolo a la calle: este esclavo recobrará inmediatamente la libertad.

4. LA PERSONA Y EL DERECHO

Independientemente y sin perjuicio de la noción y contenido del derecho, estructurado como disciplina social que comprende el conjunto de normas e instituciones jurídicas y sus fuentes que así convierten en precepto aplicable a través de la justicia (y para algunos a la inversa, pues conforme a esta última, en la interferencia de conductas debe darse igual tratamiento en situaciones o circunstancias iguales y ello se logra tomando como elemento la predeterminación de conductas consideradas como iguales (por la ley), o ya mediante la equidad, cuando en cambio se toma el caso concreto o singular no contemplado por la ley.

Si además se tiene en cuenta que la norma jurídica o la ley nace o emana en la vida del hombre, es integrada o estructurada como tal por el mismo hombre y dirigida a regular las relaciones entre los hombres, fácil se concluye que el principio y fin del derecho es la persona, puesto que en ella nace y se desarrolla, sin ausentarse en ninguno de sus actos propios de la vida de aquélla y aún luego de su muerte.

4.1. DIVISION Y CATEGORIA DE LAS PERSONAS

Conforme a lo anterior, no puede concebirse el derecho sin un sujeto que se beneficie o soporte su ordenamiento, no puede existir norma o ley sin origen y sin destinatario. Ese sujeto y destinatario del derecho es la persona, que puede ser física o natural o bien jurídica o moral. Por ello el artículo 73 del Código Civil prevé que:

- Las personas son naturales o jurídicas.

" De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ellas se trata en el título final de este libro".

Cada una de aquellas personas, como atributos y características propias, tiene un nombre en virtud del cual se distinguen entre sí, una nacionalidad que le determina las relaciones para con el Estado al que están sujetas, un estado civil que establece la capacidad, las obligaciones y los derechos civiles, un patrimonio o conjunto de bienes apreciables en dinero o medida de valor y un domicilio que determina el eficaz cumplimiento y defensa de las características y atributos anteriores.

4.2. PERSONA NATURAL

Artículo 74 C.C.: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

Pese a la regla transcrita y haberse abolido la esclavitud clásica de los romanos y la muerte civil del Código de Napoleón y del originario de Chile, no todo ser humano, por el sólo hecho de existir es sujeto de derecho, con lo cual se diferencia la capacidad de goce sigue siendo persona sin tener en cuenta su sexo, estirpe o condición y la capacidad de ejercicio, que diferencie y exige ciertas aptitudes en cuanto a la edad, sexo, sanidad mental, etc.

4.3. EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE LA PERSONA

¿Desde y hasta cuándo la persona existe y es sujeto de derecho?

a. Momento de la Concepción

El Artículo 92 del Código Civil lo establece, tomando como referencia el momento del nacimiento:

"De la época del nacimiento se colige la de la concepción

según la regla siguiente:

Se presume de derecho (66) que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche que principie el día del nacimiento".

Esta presunción no la impone el Código en forma gratuita, sino que para ello toma la regla de la ciencia y la natura leza misma no desvirtuada hasta el momento, ya que desde Hi pócrates es parto perfecto y nacido en tiempo legítimo quien ha nacido a los ciento ochenta y dos días y la ley de las do ce tablas fijaban diez meses, también como tiempo legítimo para los nacimientos tardíos.

En cuanto se trate de partos múltiples, debe tenerse como de mayor edad aquél que fue separado con vida y completa mente del vientre materno sin que puedan ser separados dos o más al mismo tiempo, en primer lugar y según el informe del médico o enfermera y la regla del artículo 51 del Decre to 1260 de 1970, conforme a la cual:

"Cuando se trate de la inscripción de nacimiento de gemelos, se indicará en lo posible cuál ha nacido primero, y se ex tenderán sendos registros."

b. El Nacimiento.

Artículo 90 del Código Civil:

"La existencia legal de toda persona principal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

"La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separado de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera se reputará no haber existido jamás".

Artículo 91 C.C. : La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición cualquiera persona u oficio, las providencias que le parezcan conveniente para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra".

Artículo 93 C.C.: "Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se difirieron.

"En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido".

La personalidad o capacidad jurídica comienza con la terminación del nacimiento, momento desde el cual se adquieren los derechos que la ley reconoce a favor de quien fue en pretérito concebido, mientras permanece en gestación y en el seno materno, aún no es persona; y si no nace con vida se tendrá como si nunca lo hubiera sido, pero adquirida la vida real en acto y no en potencia, se retrae la protección legal al momento mismo de la concepción, siempre y cuando el concebido, no nacido, nazca vivo, no teniendo el feto vida independiente sino que apenas constituya una parte de la madre, no puede así considerársele sujeto de derecho. No obstante, no resulta aceptable que el concebido por el hecho de no haber nacido perdiera todo derecho propio del sujeto de derecho que sin duda puede alcanzar mediante el nacimiento. Por ello la ley establece para el concebido y no nacido una situación jurídica de espectativa, sin considerarlo como ya nacido, pero sin negarle la relación y la esperanza que existe en el mismo, reserva y cuida los derechos que le hubieren sido diferidos, en especial a través del padre o del curador. No es que la personalidad sea retroactiva o extensiva a un momento anterior a la vida, puesto que desde que haya concepción comienza la vida, sino que la vida en formación sólo permíte un cierto grado de cantidad y calidad de derechos, precisamente por encontrarse e incipiencia y en pura expectativa y para evitar que dicha personalidad tenga duración más corta que la vida (en conside

ración de que el hijo tuviera personalidad pero naciera muerto), o sea independiente de la vida (si se admitiere personalidad para el hijo concebido y no viable por nacer muerto, o para el hijo futuro aún no concebido).

c. Capacidad de obrar

Si la personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento y ésta implica la titularidad de los derechos y las relaciones jurídicas: determina la aptitud, o facultad de la persona para adquirir y tener para sí derechos y gozar o disfrutar de ellos, haciéndolos valer y respetar frente a los demás en cuanto fuere necesario.

De ella derivan los doctrinales la capacidad e incapacidad de goce, de ejercicio y procesal, pudiendo una persona no tener capacidad de ejercicio, pero si de goce, para lo cual requiere que otra persona por ella lo ejerza, ya no como capacidad sino como poder o facultad para ejercer los derechos de otros.

La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción por ello establece el Código Civil, artículo 1503: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellos que la ley declara incapaces".

4.4. INCAPACIDADES

Conforme a la norma indicada no puede haber incapacidad sin ley que la establezca.

- Clasificación:

Las incapacidades se clasifican según la naturaleza y las causas que la originen. Conforme a su naturaleza, la in capacidad es:

a. Legal y de derecho o sea aquella expresamente determi nada por la ley, aunque permite prueba en contrario la pri mera V.gr. se puede desvirtuar la incapacidad y probar la capacidad del testador o demente en donaciones revocables (C.C. Art. 1196), al paso que la segunda no lo permite, V. gr. los dementes, declarados en interdicción son incapaces de obligarse válidamente.

b. General o especial. Según se imponga para todos los ac tos jurídicos del afectado, v.gr. el mismo demente en inter dicción, o cuando sólo lo afecta para determinado acto o ac tos de la misma naturaleza; el hijo de la familia sin auto rización legal no puede tomar dinero a interés ni compra a crédito (Dcr. 2820/74, Art. 35) o para ejercer ciertos car gos públicos.

4.5. SEGUN SU ORIGEN O CAUSA

A. La edad

La legislación ha establecido una edad a partir de la cual la persona tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos (antes fijada en 21 años, C.C. Art. 34), presumiéndose que a los 18 años (Ley 27 de 1977), la persona es lo suficientemente madura y experimentada para ello, existiendo mayorías diferentes, como la penal (establecida a los 16 años, ley 75 de 1968, art. 48) y el menor habilitado que se asimila al mayor de edad, para ciertos actos o con algunas restricciones (Art. 24 y 339 del C.C).

4.6. GRADUACION DE LA INCAPACIDAD DENTRO DE LA MINORIA

Todos los menores de edad no tienen la misma incapacidad, dentro de ella se distinguen:

a. El infante o niño, o sea quien no ha cumplido siete años;

b. El impúbler, o sea el varón que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12.

Se presume que estas dos clases de menores aún no han lle

gado al discernimiento pleno, por cuya razón se tienen como incapaces absolutos (Art. 1504 C.C.), aunque sólo respecto de la capacidad de ejercicio por cuanto la capacidad de goce se adquiere con el nacimiento.

c. Menor Adulto. El varón mayor de 14 y la mujer mayor de 12, pero menores de 18 años.

Para esta clase de menores, la incapacidad continúa, pero pueden realizar ciertos actos con trascendencia jurídica, con la presencia de ciertos requisitos, en determinados casos, y sin ninguna limitación en otros, o sea que su incapacidad es relativa, v.g.r., puede contraer matrimonio con autorización de representante, reclamar y obtener la nacionalidad, otorgar testamento, reconocer hijo natural o ejercer actividad de comerciante o la capacidad delictiva.

b. La prodigalidad o Disipación.

Pródigo o disipador es el que gasta su fortuna o capital sin necesidad o utilidad, sin medida ni fin.

5. LA DISIPACION

"Según el artículo 534 del Código Civil, la disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia. En seguida la disposición señala algunos ejemplos indicadores del criterio general para calificar los verdaderos actos de disipación, que hacen merecer entredicho judicial a quien los consuma. el Juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio; donaciones cuantiosas sin causa adecuada; gastos ruinosos autorizan la interdicción según el criterio legal.

"El pródigo, decía elocuentemente el jurisconsulto Tarrible, citado por varios tratadistas, según la acepción siempre, es el que no tiene ni fin ni medida en sus gastos y que disipa todo su patrimonio con loca profusión.

Según el orador romano, el pródigo disipa todos sus bienes en festines, regalos, juego, caza y otros gastos que no dejen sino huellas fugitivas.

Todas las naciones ilustradas han mirado al pródigo como sumido en vicios vergonzosos y reprensibles.

"Las leyes de solón los declaraban infames, y los despedían de las asambleas públicas.

"otros pueblos de Grecia les negaban sepultura en la tumba de sus antecesores.

"Las leyes romanas les castigaron de una manera más análo ga al género de desorden que se proponían reprimir.

Conforme a una fórmula antigua el pretor dirigía al pródi go las siguientes palabras de reprobación: como tú disipas, por tu mala conducta, la herencia de tus padres y como redu ces tus hijos a la indiferencia, te prohíbo la administra ción y enajenación de tus bienes.

"El pródigo, reducido en breve a la desnudez por su desarre glada profusión es a manera de extranjero en el suelo que lo vió nacer.

Si la voz de la patria se hace oir, no halla en el sino un cadáver, en ruinas; si su alma ha conservado alguna energía le vereis, en los trastornos políticos, atizar el fuego de la sedición y será un faccioso-.

Catilina comenzó por la prodigalidad y acabó por la rebelión.

A su vez Demolombe para indicar los caracteres de la prodi galidad o disipación se acoge a las palabras de otro autor que dice:

Consiste en la disipación de los bienes, en la mala conduc ta de los que, si en apariencia razonables en su lenguaje, observan una conducta de locos respecto a la administración de sus bienes.

"Gastos desordenados en el juego, en festines, vestidos, ca ballos, muebles, regalos frívolos o vergonsosos, edificios extravagantes, loca profusión, en fin sin ningún resultado útil para la sociedad ni para el individuo; algunas veces negocios mal meditados, empresas extravagantes, o litigios sin fundamento o sin razón; he ahí ordinariamente los prin cipales efectos de ese fatal vicio, que conduciría muy pron to a su ruina de no impedírsele.

Según pues el concepto tradicional y la idea que surge inme diata del contenido de las disposiciones que organizan la institución de la guarda por malgasto de bienes, incluyen do el artículo 1676, que establece una presunción de dila pidación, cuando el deudor hubiere aventurado en el juego cantidades de dinero superiores, a las que un prudente pa

dre de familia arriesga por vía de entretenimiento, la pro di galidad debe ser en consecuencia el resultado de una pa sión incontrolada que lleva a quien la sufre a gastos exage rados en relación el propio patrimonio en aras del vicio o de costumbres desarregladas. La prodigalidad es así una especie de desequilibrio mental, particulari-ado por una pa sión, desbordada y morbosa, como la que se tiene por el jue go, la embriaguez, el boato, los litigios, etc. que se dife rencian radicalmente de la imbecilidad o idiotismo y de la demencia, establecidos también por la ley como fuentes de interdicción judicial, pues al paso que el prodigo obra en sus actos voluntaria y conscientemente, pero bajo el imperio de determinado desvarío pasional, el idiota o el demente son por el contrario débiles mentales, cuya voluntad y juicio su fren eclipse en mayor o menor grado.

De esta manera, la prueba testimonial proporcionada en el juicio por la parte actora, más adecuada por lo que se ha visto para provocar un fallo de interdicción por causa de demandía senil, pierde por eso toda fuerza probatoria en or den a acreditar la prodigalidad originada por costumbres vi ciosas e injustificadas de la señora Prieto de Rodríguez.

Si la mencionada señora por su edad avanzadísima ha perdi do el conocimiento y la noción de muchas de las cosas con las que tiene que estar en permanente contacto para el manejo de

sus intereses, y por esa causa, como aseguran todos los testigos, deja a otras personas que derrochen sin medida alguna de sus bienes, hasta reducirla a la miseria, entonces a ella no le cabe la calificación jurídica de disipadora para ponerla en estado de interdicción, sino que lo conducente habría sido provocar la interdicción por imbecilidad o demencia senil. Mal puede colocarse en el cuadro deshonroso de los disipadores voluntarios de bienes, de los mal gastadores viciosos del propio patrimonio, a quien se considera incapaz para toda actividad productiva o siquiera meramente conservativa de sus bienes, por sólo hecho de su estado general de decadencia mental, originado por la edad senil (C.S. de J. No. 1941, sentencia de octubre 27 de 1938 T. XLVII M.P. Arturo Tapias, pág. 268 (1-2) 269 (1).

5.1. PRUEBA DE LA DISIPACION

"El juicio contra el disipador está lejos de ser un juicio de rendición de cuentas. No va encaminado a inquirir cuánto tenía antes y cuánto posee hoy, con el objeto de establecer sobre estas dos únicas bases la prueba de la disipación. La prueba de los actos de repetida prodigalidad corresponde al acto, quien no puede limitarse a demostrar solamente la disminución de la fortuna del demandato , para deducir de ahí por presunciones que esa disminución obedece a gastos alocados del patrimonio. Esas presunciones no están

autorizadas por la ley. Al contrario, los términos del artículo 534 del Código Civil excluyen la idea de que al privar de libre manejo de sus bienes a una persona por disipadora, pueda llegarse por camino distinto del de probarle el hábito vicioso que la está conduciendo a la ruina.

La disipación deberá probarse, dice el precepto, por hechos repetidos de dilapidación, que manifiesta falta total de prudencia. Y así tiene que suceder si se quiere mantener la institución dentro del rigor que la inspira como medida excepcional de privación de la capacidad civil contra quien por excesiva liberalidad o por viciosas costumbres está derrochando su patrimonio. De lo contrario, a pretexto de disipación, bajo entredicho podrían quedar también comprendidos todos aquellos que se arruinan, empobrecer y malgastan el patrimonio debido a falta de aptitudes en los negocios. Sería ésta entonces una nueva fuente de incapacidad civil distinta de las reconocidas tradicionalmente en la ley, tanto más generalizado cuando es de inmenso el número de los ineptos o simplemento desafortunados en toda actividad creadora (C.S. de J. T. XLVII, No. 1941 Sentencia de octubre 27 de 1938 M.P. Dr. Arturo Tapias Pilonieta. Pág. 271).(1).

5.2. LA ENAJENACION MENTAL

En qué consiste.

Si la persona humana forma en sí misma una unidad dentro de la cual se encuentra el organismo psíquico generador de la conciencia, voluntad y demás facultades mentales; cuando aquél se afecta de enfermedad psicosis "se manifiesta en trastornos de la conciencia o sea en la alteración de la capacidad del individuo para reflejar exactamente el mundo que le rodea e influir sobre él con el fin determinado. La base de la psicosis son los cambios fisiopatológicos de los procesos de la actividad nerviosa superior que conducen a una alteración de las relaciones mutuas entre todas las instancias del cerebro, con una manifestación acusada en los trastornos del segundo sistema de señales".

5.3. FORMAS DE LA ENAJENACION MENTAL

Las enfermedades mentales psicosis tienen diferentes orígenes, formas o clases, siendo la más conocida:

a. La psicosis tóxicas, producidas por el alcohol, por estupefacientes o narcóticos, tóxico medicinales o venenosos.

b. Las psicosis originadas en debilidad hereditaria o ad

b. Las posiciones originadas en debilidad hereditaria o adquirida de distintos sistemas cerebrales, V.gr. la esquizofrenia, la paranoia, la psicósis maniaco-depresiva, la epilepsia.

c. Las enfermedades psicógenas como las neurosis o las psicosis reactivas.

d. La oligofrenia.

e. Psicosis de la edad tardía, como la psicosis de involución melancolía agitada y delirios hipocondriacos, o las seniles.

5.4.. ALTERACION Y DEMENCIA SENIL

"No hay línea marcada de divisíón entre la alteración mental senil y la demencia senil, la primera es un estado fisiológico y la seguna es un estado patológico; que dónde termina el uno y dónde empieza el otro, es tema que se presta y se seguirá prestando a discusiones tal vez sin fin; que de esta manera no es arriesgado suponer que las perturbaciones de la memoria que en su exposición se calificaron de benignas e hicieron depender de un estado (sic) de decadencia que se inicia, pudieran colocarse también en las perturbaciones intermediarias que preceden a la de

cia patológica; que es cierto que la presbiofrenia en la mayoría de los casos es patológica y sirvió a Nernike para caracterizar el síndrome que lleva su nombre; es un estado común de la vejez en que a la pérdida de la memoria se une desorientación en el espacio y confabulación, pero en este estado el juicio es relativamente conservado...

El debilitamiento de las facultades psíquicas con restricciones de la actividad intelectual y de la memoria, que es normal en la senectud, no debe confundirse con la demencia senil, estado patológico con deterioro mental progresivo, permanente y definitivo, que viene acompañado de otras manifestaciones psíquicas (C.S. de J.T. LXIV, Nos 2062/3, Sentencia de mayo 31 de 1948, M.P. Dr. Gabriel R. Ramírez, págs. 402 (2) 403 (1-2).

5.5. DEMENCIA SENIL SUS CARACTERISTICAS

"La demencia senil se caracteriza por un déficit intelectual, que hace deacaer algunas facultades como la memoria, hasta llegar a la amnesia profunda, como consecuencia del desgaste cerebral que se efectúa en la edad avanzada. Un cerebro que no se nutre bien y se desgasta, tiende a atrofiarse y por ende, sobreviene disminución de las capacidades mentales. Todas las facultades, progresivamente van oscureciéndose y el paciente, con inconciencia de la vida,

sólo está atento al momento presente; en un período más avanzado es completa la anulación de la personalidad psíquica, evolucionando hasta la ruina absoluta, y definitiva, que coloca al enfermo en un estado de completa idiócia, y en la cual sólo queda en pié una vida vegetativa sobre la personalidad arruinada" (C.S. de J.T. LXVI Nos. 2077/8, Sentencia de octubre 27 de 1949, M. P. Dr. Manuel J. Vargas, Pág. 642 (1).

5.6. VEJEZ Y SENILIDAD

"Vejez no es senilidad; en cambio la senilidad es una vejez patológica. El cerebro senil ha sufrido infecciones, sífilis, la más común, o algunas veces intoxicaciones como la del etilso crónico, sin dejar por ser un cerebro arterioescleroscleroso; en la arteriosclerosis natural del viejo con facultades psíquicas intactas, existe una senilidad bajo forma muy ligera que pudieramos denominar 'carácter de senil sin ser el verdadero demente" (C.S. de J.T. LXVI, Nos. 2077/8, Sentencia de octubre 27 de 1949, M.P. Dr. Manuel J. Vargas, Págs. 642 (2) 643 (1).

En el mismo sentido T. CLII No. 2393, Sentencia de septiembre 14 de 1976, M.P. Dr. José M. Esguerras S., Pág. 365. (2) 366 (1).

5.7. LA PSICOSIS

"Para hablar en este caso de error manifiesto de hecho se ría menester que científicamente se pudiera afirmar, y es to no es posible, que la melancolía ansiosa, caracterizada por ideas delirantes de ruina, se presenta siempre con ta les caracteres de gravedad que excluye inevitablemente la libre determinación de la voluntad y con tales caracteres de constancia o permanencia que excluye la presunción o la probabilidad de períodos más o menos largos y frecuen tes de completa tranquilidad y lucidez". (C.S. de J.T. XLIII, Nos. 1911- 12, Sentencia de abril 4 de 1936, M.P. Eduardo Zuleta A., Pág. 800 (2).

5.8. PSICOSIS MANIACO DEPRESIVO

"La psicosis maniaco depresiva, según la descripci que ha cen los peritos, se caracteriza por ciclos o períodos en que alternan la manía y la melancolía, y refiriéndose a la posibilidad que admita esta enfermedad de intervalos lú cidos, dicen en el caso concreto del actor: "Los períodos de depresión melancólica no son susceptibles de mejorías transitorias, durante las cuales el enfermo recupere por completo su lucidez intelectual, pueden presentarse, en la evolución de esta enfermedad, ligeros períodos de remisión, transitorios, durante los cuales el fenómeno mental pierde

parte de su agudeza, pero el fondo psíquico del enfermo permanece con las mismas alteraciones fundamentales, de la enfermedad a que antes se hizo referencia; por consiguiente, demostrado como está en el expediente que el señor Rueda Gómez se encontraba en el estado antes citado con anterioridad al 16 de noviembre de 1922 y demostrado igualmente que en fecha posterior ese estado persistía, debe aceptarse lógicamente; que el día 16 de noviembre de 1922 y durante todo este mes, persistía en el mismo estado de enajenación mental " (C.S. de Jt. XLVII, No. 1943. Casación de diciembre 1o. de 1938, M.P. Hernán Salamanca, Pags. 461 (2) 462 (1)..

5.9. LA ENAJENACION MENTAL

"Este concepto del profesor Jiménez López: "La degeneración hereditaria es en él evidente y muy recargada. Los signos degenerativos de orden somático, aunque ligeros son indudables: orejas, frente, occiput, hígado , pequeño. Los signos degenerativos de orden funcional son más notorios: sexualidad precoz o intensa, emotividad exagerada, tendencias querellantes, intolerancia por el alcohol, episodios de opresión, cefalea e insomnio, , impulsiones a actos de violencia, crisis depresivas frecuentes, sobre todo en la juventud, Pero, por las razones dichas, el examinado no es un maníaco ni un melancólico ni un loco moral, ni un paranoico, ni un manía

co depresivo. Es simplemente, un psicópata hereditario con crisis depresivas y con impulsiones de carácter destructivo.

En el mismo sentido de esta descripción clínica aparece la anormalidad del demandante en el concepto pericial del doctor Zea Uribe, quien dice: "He expuesto el caso clínico que según mi leal saber y entender corresponde al señor Don José María Rueda Gómez. Cuando se aprecian todas las piezas del expediente, aparecen manifestaciones diversas que hacen pensar al psiquiatra que en el demandante hay síntomas de muchas enfermedades nerviosas, pero que ante un frío análisis, corresponden a los heredo-sicópatas" (C.S. de J.T. XLVII, 1943, Casación de diciembre 1o. de 1938, M. P. Hernán salamanca, Págs 463 (1-2).

5.10. COMO SE PRUEBA LA DEMENCIA

"Si bien es cierto que tratándose de acreditar un hecho en principio son admisibles todos los medios de prueba, la aplicación de esta idea no implica la consecuencia de que el juez tenga que llegar forzosamente a la convicción de ese hecho, con pruebas que, siendo admisibles no tengan el carácter legalmente establecido de plenas, y no liguen por consiguiente al fallador, que conserva con respecto a ellas el derecho de apreciarlas conforme a su criterio.

Tratarse de hechos sujetos a los sentidos y susceptibles de ser apreciados por cualquier persona, se habría podido de cir que el juez incurrió en un error al no darles el valor que merecían. Pero como se trata de hechos sobre los cua les aún los mismos psiquiatras sólo presentan juicios y de ducciones, sujetos cuando no están de acuerdo, a la libre apreciación del juez, es obvio que el tribunal en ningún error incurrió al echar de menos el dictámen pericial y no atenerse a la sola declaración de los testigos. (C.S.J.T. LX, Nos. 2034/5/6. Sentencia de junio 25 de 1946, M.P. Dr. Arturo Tapias. P. Pág. 709 (1).

5.11. NO TODA DEMENCIA PRODUCE INCAPACIDAD CIVIL, DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA Y GRAVEDAD POR MEDIO IDONEO

"En el espíritu del Legislador, agotaron hace ya mucho tiem po Krafft- Ebing y Remond Edición. 1911. La forma de la en fermedad mental no tiene ninguna importancia en la existen cia y la gravedad de la enfermedad.

Toda psicosis no acarrea por sí misma la incapacidad civil ... una vez que la existencia de la enfermedad mental se ha ya establecido, el experto tendrá que indicarle al juez la influencia que esta enfermedad pueda tener sobre las determi naciones voluntarias, las acciones y las omisiones del inte resado, así como la duración probable de la enfermedad.."

(C.S. de J.T. XLIII, Nos 1911-12, Sentencia de abril 4 de 1936, pág. 801. (1).

6. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

- Nacionalidad

El conjunto de personas, desintegrado en familias y grupos sociales (Sindicatos, cooperativas, juntas, agremiaciones, asociaciones, partidos políticos, etc.), pero cohesionado y solidario mediante diferentes vínculos, acude y acepta la amenaza, el uso o empleo de la fuerza física o de persuación), en orden a satisfacer necesidades que no puede lograr en forma individual ni dentro de la agremiación primaria, todo lo cual implica una estructura y organización dentro de la cual resalta la nacionalidad, la ciudadanía y la calidad de extranjero.

6.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Es el vínculo (jurídico-político) que relaciona y origina obligaciones y derechos recíprocos entre una persona o individuo y el Estado que la prohija.

En virtud de la nacionalidad el Estado está en la obligación

de proteger y auxiliar a sus nacion-s en el exterior y prestarles todos sus servicios en su territorio, pero también puede exigirles sus servicios y someterlos a su propia legislación y necesidades (C.N. 10, 165).

6.2. DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD

Mediante el ius sanguinis o derecho de la sangre (Los hijos tienen la misma nacionalidad de los padres), el ius soli , o derecho del suelo (las personas tienen la nacionalidad del territorio en donde nacieron), el ius domicili (las personas tienen la nacionalidad del territorio en donde fijen su domicilio), el privilegio legal, de adepción y anexión territorial, los Estados han venido determinando la nacionalidad de las personas. Así para la determinación de la nacionalidad colombiana, se han combinado los cinco primeros sistemas, como se desprende de las normas constitucionales desarrolladas por normas diferentes a las del Código Civil:

C.N. Artículos 8o. "Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

- Los hijos naturales de Colombia, con una de dos condiciones, que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijo de extranjeros se ha

llen domiciliados en la República.

- Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por Adopción:

- Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización.

- Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento, que con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron (Art. No. del acto legislativo número 1 de 1936)".

6.3. NACIONALES COLOMBIANOS

Hay una diferencia intrínseca entre las dos clases de nacionales, y aún, en cierta forma, se conserva esa diferencia en las leyes del país, puesto que sólo los colombianos de nacimiento pueden desempeñar los siguientes cargos: Presidente de la República, Senador, Consejero de Estado y todos los relativos a la Administración de Justicia y al Ministerio Público.

Otra diferencia entre nacionales colombianos por nacimiento y nacionales por adopción, es la indicada en el artículo 14 de la Carta, o sea, la de que el nacionalizado no será obligado a tomar las armas contra el país de su origen.

El Colombiano por nacimiento tiene, como parece claro, un derecho propio, algo así como un derecho natural, que nadie le concede de manera expresa, fuera de la circunstancia de haber nacido en territorio colombiano. En cambio, el nacionalizado debe antes de haber solicitado ese mismo derecho mediante el cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 6o. de la Ley 22 de 1936) y obligándose a determinadas condiciones (art. 14 ibidem). Hay, pues, en su caso un acto explícito sujeto a revisión por el consejo de Estado (art. 23 de la ley citada).

Y sea oportuno pensar en la no imposible ocurrencia de que los nacionales por adopción, o parte de ellos, hubieran entrado al territorio colombiano con un propósito no bien definido; cumplieran las exigencias nada extremistas de la ley colombiana al respecto; y luego, abusando de la hospitalidad y violando la promesa que habían hecho, ejecutaran actos hostiles a los intereses del país de adopción, como quien dice contra la patria que los alojó y recibió en calidad de hijos propios.

Esta consideración justifica y explica aquellas desigualdades, porque no es racional suponer en el nacionalizado la misma firmeza en los vínculos adquiridos con el país adoptante, apenas rotos los anteriores con el país de orígen y comparar sus relaciones respecto del nuevo Estado con las de quienes están ligados al país por más fuertes lazos. Y ello está diciendo muy claramente que si podía el legislador o el ejecutivo en su caso adoptar medidas indispensables para prevenir situaciones que comprometan al orden público y la seguridad del Estado, que es lo que trata el Decreto número 2190 de 1941.

Y dentro de las normas de la Constitución nada impide que esas medidas u otras, de finalidad preventiva, puedan ser aplicadas también a nacionales colombianos que se coloquen en la mismas condiciones contrarias a las conveniencias del Estado. Esto, desde luego, no podrá entenderse como una equipación jurídica de nacionales colombianos con extranjeros" (C.S. J.T. LIX No.s 2019 a 2021, Sentencia de mayo 23/45 M.P. Dr. Ricardo Jordán J. Pág.s 19 (2) 20 (1-2).

6.4. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 9o. Constitución Nacional:

"La Calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de nacionalización en país extranjero, fijando domi

cilio en el exterior, -y podrá recobrarse con arreglo a las leyes (Art. 4o. del acto legislativo número 1 de 1936).

Dos son entonces las condiciones para perder la nacionalidad colombiana; adquirir carta de nacionalización en país extranjero y fijar el domicilio de esa misma persona en el exterior, sin tener en cuenta que se trate o no del mismo Estado que otorgó aquella carta.

6.5. CUANDO SE PIERDE

"El gobierno de la República admite que un colombiano puede expatriarse voluntariamente y hacerse ciudadano de otro Estado, observando por supuesto, lo que las leyes de Colombia hayan dispuesto o dispongan en el particular. Reconoce que mientras ese ciudadano no abandone el país donde se naturalizó, o en tanto que no fije su domicilio en el país de orígen, respecto de este último permanece extranjero, y sostiene que en las hipótesis contrarias, el Estado adoptivo pierde el derecho a proteger al naturalizado y renacen los derechos políticos del país de nacimiento.

Entre las consideraciones que tuvo en cuenta el Ministerio para su determinación, merecen copiarse por su importancia las siguientes:

"El derecho de expatriación, en virtud del cual el hombre atendiendo a su propio interés, puede cambiar de patria, se funda en la libertad natural del individuo y en el carácter esencialmente voluntario de vínculo que liga a un ciudadano con determinado Estado. Pero es equitativo también que si la patria adoptiva se abandona y se restablecen las ordinarias relaciones entre el hombre y la Nación que es su patria natural, el vínculo artificial de la naturalización debe suponerse disuelto y restablecidos los que se fundan en la naturaleza del individuo y de la sociedad.

"Este dictado de la justicia natural es también el más conforme con la convivencia del Estado que constituye la patria de elección, y del Estado que constituye la patria de orígen. Al primero no puede convenirle que subsistan indefinidamente los debeeres que él puede tener respecto de una persona que prácticamente se ha sustraído a todo deber recíproco al segundo tampoco puede convenirle soportar la protección de un gobierno extraño ejercido en favor de un individuo que en realidad forma parte de la Nación, dada su residencia, sus empresas y aspiraciones sus relaciones de familia y demás circustancias personales.

Si a esto se agregan consideraciones especiales derivadas de las circunstancias de Colombia y demás países que están en condiciones análogas, resaltará la necesidad de ajustar

la práctica a estos principios, pues fácilmente se compren de cuándo incentivos tendría la mala fe para abusar de una carta de naturaleza obtenida en los Estados Unidos en daño de la soberanía, de la paz y de los intereses de esas naciones.

Estas consideraciones han sido también acogidas por el Ilustrado gobierno de los Estados Unidos en 1863 el presidente Lincoln llamaba la atención del Congreso al hecho de que algunos extranjeros se hacían naturalizar ciudadanos de los Estados con el objeto de eludir obediencia a las leyes de su país natal; y para poner fin a esta abuso sugería el medio de fijar un término a cuya expiración los naturalizados en la república que volviesen a su país no podía reclamar la protección del gobierno de la unión. Ideas semejantes expresó el general Grant, respecto especialmente de individuos nacidos en Hispanoamérica.

"Consecuente con estas ideas, el gobierno de los Estados Unidos ha celbrado tratado con varias naciones en que se reconoce la doctrina de que la nueva residencia aún por un corto tiempo en el país de origen, hace revivir el imperio y la jurisdicción del gobierno de ese país respecto de las personas que abandonan los Estados Unidos, después de haber obtenido allí la carta de naturaleza.

Esto es lo que se encuentra en los tratados celebrados especialmente con Prusia, Bade, Baviera, y algunos otros estados

de la Confederación Germánica.

"De manera que el principio admitido por vuestra excelencia que es también el que defiende mi gobierno, se apoya, en los hechos y en la justicia. Estamos pues de Acuerdo acerca de la hipótesis conforme a la cual el subsecuente domicilio en el país de orígen y el abandono del país de adopción hacen perder al naturalizado el derecho a la protección del gobierno que lo naturalizó (C.S. J.T. XIV. 1929, M.P. Dr. Francisco Mujica, Pág. 781. (2).

"La Corte Suprema sostiene que el cambio de domicilio no acarrea jamás, por sí solo, la pérdida de la nacionalidad colombiana, mientras que el Consejo de Estado Sustenta la tesis contraria. La Corte Suprema considera que la Constitución no exige un domicilio actual, presente y permanente, para mantener la calidad de nacional colombiano, mientras que el Consejo de Estado estima lo Contrario.

"En estas circunstancias, el fallo de la honorable Corte no es suficientemente claro sobre el punto concreto que de dejó indicado, tanto más si se tiene en cuenta que esa honorable Corte no analiza varios aspectos del problema que estudia la sentencia del Consejo de Estado.

"Hay, pues, para el gobierno nacional, para los interesados en el caso Schwartau, para la Procuraduría y para el públi

co en general, verdaderos motivos de duda en relación con el punto indicado.

Y aunque causa extrañeza, dados los fundamentos mismos del fallo de la Corte, el que pueda ponerse aún en duda el pensamiento de esta Corporación acerca de si el cambio de domicilio acarrea o no por sí solo la pérdida de la nacionalidad colombiana que fue adquirida por nacimiento (jus-soli), habrá de reiterarse aquí y confirmarse aquel pensamiento.

En efecto: el hijo de padres extranjeros que haya nacido en Colombia, y que en un momento dado tuvo la nacionalidad colombiana, no pierde a la luz de la Constitución de Colombia, esa nacionalidad así adquirida, en calidad de pérdida operada por el simple hecho de mudar el domicilio colombiano por otro domicilio constituído en el país extranjero.

¿Podría sostenerse en efecto que la nacionalidad no es un vínculo permanente de derecho público? ¿O que la nacionalidad en el momento de ser adquirida no llega a constituir una investidura estatal, un estatus jurídico, cuya subsistencia interesa ante todo al Estado mismo que la ha conferido, dependiendo, por tanto, su subsistencia sólo de la autonomía de la voluntad, o del libre querer posterior del particular que desea o le interesa adquirir domicilio en otro país?

A juicio de la Corte a estas preguntas cumple dar una res puesta rotundamente negativa de que el simple cambio de do micilio, que es relación jurídica de derecho privado, pue da siempre y por sí sola hacer tabla raza de la nacionali dad.

Y es que, en primer término y a la luz de la legislación colombiana, como legislación propia de un país civiliza do, mal puede confundirse la noción de la nacionalidad con el del mero domicilio contra lo que predica y acepta la doc trina jurídica internacional.

Teniendo, por otra parte, instituto Colombia, como país de inmigración, el sistema del jus soli con miras a la solidez relieve de sus soberanía misma, tal sistema jurídico de de recho público, requiere que no pueda él ser supeditado por el libre querer del nacional, hijo de extranjeros, que en un momento dado resuelva cambiar de domicilio, abandonando el domicilio colombiano.

El jus soli , en Colombia, como en los demás países de Amé rica, corresponde, en efecto, a una concepción jurídica en caminada, no a la rehusación de nacionales colombianos, si no a reivindicarlos no obstante el domicilio que aquéllos puedan adquirir eventualmente en el exterior con posterio ridad al acaecimiento de haber quedado investidos de la na

cionalidad colombiana.

Y si el artículo 8o., de la Constitución trae una expresión ambigua, aquella de "que se hallen domiciliados en el territorio de la República', tal expresión no puede interpretarse mediante un esfuerzo, desde luego discutible, de exégesis gramatical.

Por cuanto, en primer término, nociones elementales de hermenéutica indican que en tal caso la disposición constitucional ha de entenderse de manera armónica con otras normas constitucionales, cual corresponde a la que trae el 9o. de la propia Constitución, precepto que es claro y perentorio en el sentido de establecer que la nacionalidad colombiana por nacimiento una vez adquirida no se pierde sin que medie carta de naturalización de país extranjero.

Y si ello no fuere suficiente, que sí lo es, la llamada interpretación "correctiva" o "científica", calificada también de moderna, habría de indicarnos que la inteligencia de expresiones ambiguas en los textos legales ha de ser la que señalan los principios que dominan la materia, o sea, en el caso actual, aquellos consistentes en que: la nacionalidad constituye vínculo permanente cuya conservación es solicitada ante todo por el interés público del Estado que confiere tal investidura; y tambien que la finalidad social de la

institución, en este caso el jus soli colombiano cual ocu rre en el de los demás países de inmigración, es finalidad que tiende a conservar como sus nacionales y en interés pú blico del Estado, también a los hijos de extranjeros; cuan do tales hijos han nacido dentro del país, y aún contra la voluntad misma de los nacionales referidos".

(C.S. de J.T. LXI, Nos. 2038/9, sentencia de julio 8 de 1946 M.P. Víctor Cock Arango, Págs. 235 (1-2), 236, (1).

7. LA CIUDADANIA

- Ciudadanía:

a. Concepto: Es la habilitación o capacidad para el ejercicio de los derechos y políticas, dentro del territorio del Estado y en virtud de la nacionalidad.

b. Limitaciones de la ciudadanía: Aquella capacidad o ciudadnía se recorta o limita, por circunstancias que generalmente son temporales, tales como:

1. Falta de independencia

Los militares, por ejemplo, no pueden ejercer derechos políticos, de reunión ni de petición (C.N. Art. 168).

2. La falta de capacidad o de madurez

Es el caso de los menores de 18 años (C.N. art. 14 Inc. 1o.)

3. Falta de discernimiento

Para el caso de los dementes quienes, además de estar impedidos para ejercer derechos políticos, los actos jurídicos sólo pueden realizarlos mediante su representante (C.C., art. 428).

4. La suspensión de la ciudadanía o del ejercicio de alguno de los derechos que ella implica.

Aunque sólo como consecuencia de acción y conducta punibles. El artículo 42 del Código Penal determina como tales: la restricción domiciliaria u obligación de permanecer en determinado lugar; la pérdida de empleo público u oficial o inhabilidad e impedimento, hasta por cinco años, para desempeñar un cargo dentro de la administración pública; la interdicción de derechos y funciones públicas y que implica la privación de la facultad para elegir y ser elegido, para aceptar o llevar dignidad que confiere entidad oficial y para pertenecer a los cuerpos armados y en general para el ejercicio de cualquier otro derecho político, empleo, oficio o calidad pública; la prohibición de ejercer arte, oficio o profesión ; la suspensión de la patria potestad o conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen para con los hijos y de éstos para con aquellos; la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y la expulsión del territorio

nacional aunque sólo para los extranjeros.

5. La pérdida de la nacionalidad.

Perdida la nacionalidad, también se pierde de hecho la ciu dadanía, en cambio, perdida o suspendida la ciudadanía no se pierde la nacionalidad.

7.1. LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA

"No hay que confundir la calidad de ciudadano con la de na cional colombiano". El ciudadano dicen los expositores, es el sujeto de los derechos políticos; la ciudadanía es la que capacita para el ejercicio de las funciones públicas. Y ésta (la ciudadanía) común a todos los colombianos por nacimiento o por adopción, mayores de veintiun años (hoy dieciocho), se pierde así: automáticamente cuando se ha perdido la nacionalidad; y mediante decisión judicial en los demás casos, que bien pueden acarrerar la mera suspen sión o privación (interdicción) que es siempre temporal, por grave que sea el delito que a ella dé lugar.

El no tener, V. gr. profesión u oficio, no era conforme a la Constitución de 1886 motivo de privación de la ciudada nía, sino de suspensión de la misma, la cual se podrá re cobrar, demostrando el interesado que ya se había procura

do medios de vivir honestamente.

La reforma constitucional de 1936 resolvió dejarla a la ley el señalamiento de los casos de pérdida o suspensión de la ciudadanía, apartándose en esto de la Constitución de 1886. En efecto, los artículos 16 y 17 de aquélla decían así:

"Artículo 16: La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad".

"También se pierde la calidad de ciudadano, quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1. Haberse comprometido al servicio de una nación enemiga de Colombia;

2. Haber pertenecido a una facción alzada contra el gobierno de una nación amiga;

3. Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva;

4. Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas, mediante juicios criminales o de responsabilidad;

5. Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado".

Artículo 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por notoria enajenación mental;
2. Por interdicción judicial;
3. Por beodez habitual;
4. Por causa criminal pendiente, desde que el juez dicte auto de prisión.

Al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa le corresponde expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes, dice la reforma constitucional de 1945.

La de 1936: "cartas de ciudadanía", tomando esta palabra (ciudadanía) en el sentido de nacionalidad o naturaleza, puesto que propiamente no hay cartas de ciudadanía; y a este propósito el de la ciudadanía debe advertirse que antes de ser expedida la última reforma varón colombiano mayor de veintiun años hoy dieciocho, solamente se llamaba ciudadano. Hoy basta ser mayor de veintiun años o sea,

que la mujer de esa edad tiene el carácter de ciudadana, aún cuando no puede ejercer la función del sufragio ni ser elegida popularmente (artículo 14 de la reforma de 1945). De modo que la condición de ciudadano no se confiere por acto especial ninguno, sino únicamente por el hecho de reunirse en el individuo las condiciones que acaban de ex presarse. No sucede, lo mismo, en cuanto a este particu lar y al de la suspensión con la calidad de nacional co lombiano por adopción.

Esta calidad requiere un acto del Presidente de la Repúbli ca (artículo 115 ordinal 17), y la Constitución de Colombia, en su artículo 8o. sólo prevé el caso de pérdida de la na cionalidad más no el de la suspensión, lo que dejaría al in dividuo en una situación sui generis, o se es o no se es colombiano. El término medio de la suspensión es un fenó meno no previsto sino únicamente para la condición de ciuda dano. De donde se deduce que cuando el parágrafo del artí culo 1o. del Decreto No. 181 de 1942 autoriza al gobierno para sancionar por medio de resolución ejecutiva a los na cionales por adopción con la "suspensión de los efectos de las cartas de naturaleza expedidas a su favor se está auto rizando algo que es contrario a la constitución".

7.2. LA CIUDADANIA Y LOS DERECHOS PARA DEMANDAR LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

"De la ciudadanía se deducen los derechos políticos que, en síntesis se reducen a la facultad de elegir y ser elegido para cargos de elección popular, según el artículo 15 de la Constitución.

Sin embargo, ésta los somete a restricciones. En efecto: los altos funcionarios que relaciona el artículo 108 ibidem, entre los cuales figura el Procurador General, no pueden ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; el ejército, la policía nacional y los cuerpos armados permanentes no pueden ejercer el derecho del sufragio ni intervenir en de bates políticos mientras permanezcan en servicio activo (Artículo 168, Inc. 3o.). Otra restricción es la que establece el artículo 178 del mismo estatuto. Los indicados preceptos demuestran que hay un grupo de funcionarios públicos a quienes se priva temporalmente de los derechos políticos en todo o parte, sin que por ello pierdan la calidad de ciudadanos. Cuando los integrantes del grupo se despojan de la investigudra que motiva la prohibición, revive para ellos la plenitud de los derechos del ciudadano, sin perjuicio de que la inhabilidad se prolongue después de la investidura por determinado tiempo en el caso del artículo 108.

Objeto de la acción de inexequiblidad, es la preservación del orden jurídico, el imperio de la legalidad, la integridad de las instituciones, en una palabra, el mantenimiento del Estado de Derecho. No sería desacertado decir que, en el fondo, es un derecho político, como se desprende de su finalidad y de la circunstancia de que la norma constitucional que la consagra la reserva al ciudadano.

Si como se ha visto, los derechos políticos fundamentales admiten restricciones, el que se examina, derivado como aquéllos de la ciudadanía, autoriza el mismo tratamiento.

"No puede, pues, alegrarse que el título de ciudadano basta por sí solo para que todo el que lo ostente sin excluir al funcionario público, se halla capacitado para ejercer la acción de inexequibilidad.

"Aun aceptando que los funcionarios públicos pueden utilizar la acción, el Procurador General frente a ella se encuentra en una situación especial distinta de la del resto de sus empleados oficiales de cualquier categoría. Esa situación constituye un obstáculo insalvable que lo incapacita para hacer uso de ella, como ha quedado demostrado".

(C.S. J.T., CXVI, Nos 2281, Sentencia de abril 14 de 1966, M.P. Dr. Julio Roncallo Acosta. Págs. 31 (2), 32(1).

7.3. EXTRANJEROS

a. Quienes son:

Por exclusión, quienes no son nacionales colombianos, son extranjeros.

b. Requisitos:

De ingreso, permanencia y egreso o expulsión del territorio nacional.

Tales requisitos y condiciones se encuentran compilados en el Decreto 2955 de noviembre 5 de 1980.

8. DECRETO 2955 1980

Por el cual se dictan unas disposiciones sobre expedición de visas y control de extranjeros.

El Presidente de la República de Colombia , en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 120 numeral 20 de la Constitución Política, así como de las contenidas en la Ley 2a. de 1936 y en el Decreto ley 2017 de 1968.

DECRETA

Artículo 1o. La entrada de extranjeros al territorio nacional, así como su permanencia y salida, estarán sujetas a las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de la competencia discrecional que tiene el Gobierno Nacional sobre la materia.

Artículo 2o. Son extranjeros quienes no reunían las condiciones de nacionales colombianos de acuerdo con la Constitución Nacional.

Artículo 3o. El extranjero que ingrese al territorio colombiano, transite por él, permanezca temporalmente o resida en el mismo, deberá sujetarse a las disposiciones del Presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados, convenios, acuerdos y demás compromisos internacionales vigentes de la República.

Articulo 4o. Para entrar al territorio nacional, los extranjeros, deberán poseer:

a. Pasaporte vigente, o documento de viaje, o salvo conducto o cualquier otro documento oficial expedido a su nombre;

b. la correspondiente visa o permiso de entrada.

Artículo 5o. La entrada de extranjeros al territorio nacional y su salida deberá hacerse exclusivamente por los puertos aéreos, marítimos, fluviales y terrestres debidamente señalados por el Gobierno Nacional, mediando en todos los casos, la correspondiente intervención de las autoridades de inmigración , las cuales deberán llevar un registro de acuerdo con las reglamentaciones que al respecto se dicten.

Artículo 6o. Ningún extranjero podrá entrar al territorio nacional si se encuentra comprendido dentro de una de las siguientes situaciones:

a. Padecer enfermedad infecto-contagiosa;

b. Estar afectado por cualquier tipo de alineación mental a menos de venir acompañado para ser sometido a tratamien to médico especializado;

c. Carecer de profesión, industria, arte, oficio u otro medio de vida lícito;

d. Traficar o haber traficado con estupefacientes, drogas alucinógenas o cualquier otra sustancia similar;

e. Registrar antecedentes que pueden comprometer la seguri dad del Estado, alterar el orden institucional o constituir un peligro para la tranquilidad social;

f. Haber sido anteriormente expulsado o extraditado del país.

Artículo 7o. A los extranjeros que tengan una limitación física para el ejercicio del arte, profesión, industria u oficio, que quieran desempeñar en el país, sólo se les po drá autorizar visa temporal ordinaria o de residente, en ca sos especiales, a juicio del Ministerio de Relaciones Exte riores.

Artículo 3o. No se otorgará nueva visa a extranjeros en cu yo pasaporte figure una visa vigente con duración superior

a noventa días.

Artículo 9o. Las visas deberán ser expedidas dentro de los dos (2) meses siguientes a su autorización y tendrán que ser utilizadas dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición. Su validez comenzará a contarse a partir de la fecha de entrada al país.

Artículo 19. Para los efectos de su admisión a Colombia, los extranjeros se clasifican así:

a. Agentes diplomáticos, consulares y demás portadores de pasaporte diplomático.

b. Titulares de pasaportes espeical, oficial o de servicio, expedidos por sus gobiernos o por organismos internacionales.

c. Titulares de pasaporte ordinario;

d. Titulares de documentos de viaje expedidos por el Gobierno de Colombia o por los gobiernos de los países donde tengan su residencia.

e. Extranjeros exentos del requisito de pasaporte de acuerdo y demás compromisos internacionales vigentes de la República.

f. Portadores de pasaportes provisional o de emergencia.

Artículo 11. La entrada de extranjeros al territorio nacional se realizará dentro de una de las siguientes categorías de visa: visa diplomática, visa de cortesía, visa oficial, visa de servicio, visa temporal, visa ordinaria, visa de negocios, visa de residente, visa especial de residente, visa de estudiante, visa o tarjeta de turismo con automóvil, y permiso especial de tránsito fronterizo.

Artículo 12. El jefe de una misión diplomática de Colombia así como el Ministerio de Relaciones Exteriores en casos especiales, pdrán otorgar visas diplomáticas a los agentes diplomáticos, agentes consulares y demás extranjeros titulares de pasaportes diplomáticos o similares expedidos por su respectivo gobierno y organismo internacional.

Artículo 13. Cuando una visa diplomática se expida en el país de orígen del interesado, deberá ser solicitada por la respectiva cancillería o en el país sede por el organismo internacional. Cuando el interesado se encuentre en país distinto, la solicitud deberá hacerla por escrito, su misión diplomática o la representación del organismo internacional Respectivo.

Artículo 14. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá,

en casos especiales, facultar a un funcionario consular de la República para expedir una visa diplomática.

Artículo 15. La visa diplomática estará limitada a la duración de la misión ya sea temporal o permanente de acuerdo con la más estricta reciprocidad internacional internacional. Cuando una misión permanente haya terminado, el portador de la visa diplomática tendrá derecho a disfrutar de ella hasta por el término de ciento veinte (120 días). Vencido este plazo, si la persona desea continuar en el país, deberá solicitar el cambio de esta por visa ordinaria al Ministerio de Relaciones Extereriores.

Artículo 16. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Jefe de la Misión Diplomática de la República, podrán otorgar visa de cortesía a los extranjeros titulares de pasaporte especial, oficial, de servicio u ordinario, expedido por sus respectivos gobiernos o por organismos internacionales, que vengan al país en misión especial o que sean acreedores a ella en razón de su alta jerarquía personal en el campo político, cultural, económico o científico. El cónyuge así como los hijos solteros de la persona merecedora de este beneficio también pueden ser acreedores a la concesión de dicha visa.

Artículo 17. El Jefe de una misión diplomática de la Repú

blica podrá expedir visa de cortesía a los agentes consula res ad honorem de nacionalidad extranjera.

Artículo 18. La visa de cortesía expedida en el exterior tendría una validez hasta por tres (3) meses y podrá ser prorrogada dentro del territorio nacional por el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta por un (1) mes adicional se gún el caso.

Artículo 19. Todo extranjero que desee permanecer en el país después del vencimiento de la visa de cortesía, debe rá presentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud correspondiente para obtener visa temporal u ordinaria según el caso.

Artículo 20. La visa oficial será otorgada por el Ministe rio de Relaciones Exteriores o por el Jefe de Misión Diplo mática de la República, a los extranjeros titulares de pasa porte especial, oficial o de servicio, expedido por su res pectivo gobierno u organismo internacional, que vengan al país en misión transitoria.

Artículo 21. El Ministerio de Relaciones Exteriores porá en casos especiales, facultar a un funcionario consular de la República para expedir una visa oficial.

Artículo 22. La visa oficial se expedirá gratuitamente y su validez estará limitada al término de la misión transitoria.

Artículo 23. La visa de servicio será expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el Jefe de una misión Diplomática de la República, a los extranjeros titulares de pasaporte oficial, especial de servicio u ordinario que vengan al país a prestar sus servicios como expertos dentro de programas oficiales de asistencia o cooperación técnica, expertos integrados, becarios de organismos internacionales, miembros del personal administrativo, técnico o de servicio de una misión diplomática, consular o representación de un organismo internacional.

Así mismo en casos especiales el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar al jefe de una oficina consular para expedir esta visa.

Artículo 24. Para la expedición de una visa de servicio es requisito indispensable la solicitud formulada por la misión diplomática o consular, o por el representante del organismo internacional acreditado ante el Gobierno Nacional. En el exterior la solicitud deberá ser formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país respectivo o por el organismo internacional correspondiente.

Artículo 25. La visa de servicio se expedirá gratuitamente y su validez estará limitada al término dela misión.

Para el personal de servicio de una misión diplomática o consular, de una representación de organismo internacional, de un agente diplomático o consular, o de un funcionario internacional, la validez de la visa de servicio estará limitada por la vigencia del respectivo contrato de trabajo.

Artículo 26. El titular de una visa de servicio, una vez terminada su misión, o su contrato de trabajo, podrá permanecer en el país amparado por esa misma visa, por un término no mayor de tres (3) meses. Vencido este plazo, si desea permanecer en el país, deberá presentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud correspondiente para obtener visa temporal u ordinaria según el caso.

Artículo 27. La visa temporal será expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el jefe de una misión consular de la República, debidamente autorizado en cada caso, al extranjero que venga al país con el propósito de permanecer hasta por un término de seis (6) meses y trabajar en la actividad por él declarada al solicitar la visa.

Vencido el término por el cual fue expedida la visa temporal, el extranjero deberá solicitar visa ordinaria para po

der permanecer en el país.

Artículo 28. La solicitud de visa temporal deberá llenar los mismos requisitos señalados en el presente Decreto para la expedición de una visa ordinaria.

Artículo 29. La visa ordinaria será expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el jefe de una misión consular de la República, al extranjero, que venga al país con el propósito de permanecer hasta por un término de dos años y de trabajar en la actividad por él declarada al solicitar la visa o en la que posteriormente le autorice la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Vencido el término de dos (2) años el titular de una visa ordinaria podrá solicitar visa de residente.

Artículo 30. Para poder solicitar una visa ordinaria es indispensable:

a. No hallarse comprendido en los impedimentos para la admisión a que se refiere el artículo 6o. del presente Decreto;

b. Ejercer profesión, arte, oficio, industria o comercio que le permita vivir decorosamente en el territorio nacional a él y a sus parientes, dentro del cuarto grado de consangui

nidad, segundo de afinidad o primero civil, autorizados por esta misma clase de visa; o haber celebrado un contrato de trabajo con persona natural o jurídica legalmente estable cida en el país.

Artículo 31. El ingreso de menores de dieciocho (18) años con esta clase de visa, sólo podrá autorizarse cuando vengan acompañados de parientes mayores de edad hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero ci vil o cuando tengan en el país la protección de personas de reconocida solvencia moral y económica que se hagan car go de su atención y subsistencia.

En este último caso, los padres o representantes legales del menor deberán otorgarle autorización debidamente lega lizada para viajar y permanecer en Colombia, con indicación de la persona que asumirá su cuidado una vez llegado al te rritorio nacional.

Artículo 32. Los ascendientes, descendientes menores de dieciocho (18) años y loa mayores de edad, así como los cón yuges de personas titulares de visa ordinaria quedarán exen tos de los requisitos señalados en el ordinal b. del artícu lo 30 del presente Decreto, siempre y cuando estén a su cargo y no ejerzan actividades remuneradas.

Artículo 33. Los extranjeros que deseen obtener visa ordinaria deben presentar por intermedio de los consulados de la República, o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, si la tramitación se efectúa en el país, una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a. Certificado de buena conducta del último país de residencia expedido por autoridad competente, debidamente legalizado por cónsul de Colombia o por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando este certificado haya sido expedido por una misión consular extranjera dentro del territorio nacional;

b. Certificado médico general, expedido por un médico debidamente acreditado ante el consulado de Colombia en el exterior o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en que conste que el solicitante no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o cualquiera de las otras señales en el artículo 6o. ordinal b. del presente Decreto.

c. Docuemnto de estado civil, tal como partida de nacimiento o certificado de matrimonio, si fuere el caso, debidamente legalizado por cónsul colombiano;

d. Contrato de trabajo, por triplicado, debidamente legalizado ante notario público, en que figure una cláusula median

te la cual la empresa o el patrono se comprometan ante el Gobierno Nacional a sufragar todos los gastos de regreso al país de orígen o de última residencia del extranjero con tratado así como de su familia, si fuere del caso, al término del contrato o cuando el Gobierno así lo disponga. Cuando el contrato haya sido celebrado fuera del país la firma del extranjero deberá ser legalizada en el respectivo consulado de Colombia;

e. Certificado de constitución y gerencia expedido por autoridad competente cuando el empleador sea una persona jurídica;

f. Registro mercantil o solvencia económica cuando el empleador sea una persona natural;

g. Idoneidad profesional mediante la presentación de diploma universitario, título profesional, o certificado de aptitud profesional, debidamente legalizado por cónsul colombiano.

Artículo 34. Cuando la profesión, arte, oficio, industria o comercio no esté respaldado por un contrato de trabajo, los extranjeros deberán consignar un depósito inmigratorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 35. Los extranjeros que deseen obtener visa ordinaria como inversionistas, deberán presentar los documentos a que se refiere el artículo 33 ordinales a., b., c., y g., así como un certificado del Banco de la República en que conste que la suma procedente del exterior es equivalente o superior a los cincuenta mil dólares (US $ 50.000) americanos. La validez de la visa ordinaria será inicialmente de seis (6) meses para que los extranjeros puedan comprobar que la inversión fue realizada de acuerdo con las normas legales vigentes de la materia.

Artículo 36. Cuando en un mismo pasaporte están incluídas varias personas, cada una de ellas deberá presentar los documentos señalados en el presente Decreto, a menos que se trate de menores de ocho (8) años, y cancelar los derechos correspondientes.

Artículo 37. Para la expedición de una visa ordinaria en el exterior, es indispensable la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 38. Los extranjeros titulares de pasaporte oficial de servicio, especial u ordinario que vengan al país en representación de entidades públicas o privadas extranjeras, de carácter comercial o industrial, por períodos no mayores de treinta (30) días, deberán obtener visa de negocios

su solicitud deberá ser presentada al cónsul de Colombia, por la entidad correspondiente, la cual se hará responsable de las actividad de su agente en el país.

Para la obtención de esta visa cuya validez puede ser hasta de dos (2) años y permitte a su titular ingresar al país varias veces por períodos no mayores de treinta (3) días cada vez, se exigirán los siguientes requisitos: pasaporte válido, certificado médico general, carta de la entidad por la cual se responsabiliza de las actividades de su agente y justifica la expedición de la visa, y de solvencia económica de la entidad.

El titular de una visa de negocios no tendrá la obligación de presentarse ante la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a su llegada al país ni permiso dela misma para abandonar el territorio nacional. Y demás artículos subsiguiente de que trata este Decreto.

9. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Junto a la capacidad jurídica o idoneidad de ser sujeto de derecho, adquirida con el nacimiento, número 4 y a la capacidad de obrar numero 5, entendida como la idoneidad suficiente para ser sujeto del ejercicio de los derechos y obligaciones, el sujeto de derecho desarrolla estados personales de especial relievancia dentro de su propia familia y de la sociedad organizada.

- Concepto:

"El estado civil de las personas es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son, la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco-afinidad. Si es nacional o extranjero, esposo o célibe, hijo natural o hijo legítimo, estas diferentes cualidades tienen, entrañan distintas consecuencias jurídicas".

Decreto 1260 de 1970.

Art. 1o. "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su si tuación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer cier tas obligaciones es indivisible, indisponible e imprescrip tible y su asignación corresponde a la ley".

Art. 2o. "El estado civil de las personas deriva de los he chos, actos y providencias que lo determinan y de la cali ficación legal de ellos".

Ley 153 de 1887:

Art. 19. "Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir".

Art. 20. "El estado civil de las personas adquirido [illegible] la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; por los derechos y obli gaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relacio nes recíprocas de autoridad o dependencia entre los cónyu ges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y

los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto".

10. COMO SE INICIA Y COMO TERMINA EL ESTADO CIVIL

El Estado Civil se inicia con el nacimiento y termina con la muerte; acciones durante y posteriores.

"El Estado Civil es la calidad de una persona en cuanto le habilita para ejercer derechos o contraer ciertas obligaciones civiles. Se entiende por tal, las diversas calidades de donde resulta el goce de los derechos, o la calificación particular o las condiciones de que allí se desprenden. Las calidades de colombiano o extranjero de padre, madre, hijo legítimo, natural o adoptivo, son otros tantos estados diferentes. A cada una de estas calificaciones o calidades corresopnden ciertos derechos u obligaciones que de él dimanan: cada una de ellas constituye un estado jurídico.

La personalidad humana principia con el nacimiento. Por una ficción legal se supone que la criatura que está en el vientre materno tiene una personalidad anticipada. La existencia de la persona termina con la muerte. El fallecimiento fija definitivamente el estado civil. Entre estos dos acontecimientos extremos, nacimiento y defunción, el estado ci

vil. Entre estos dos acontecimientos extremos, nacimiento y defunción, el estado civil puede ser modificado por diferentes causas que hace adquirir o perder diversas calidades: el matrimonio, la adopción, la interdicción, el divorcio, la naturalización.

Las cuestiones contenciosas que surgen a propósito del estado de las personas dan lugar a acciones de reclamación de estado, cuando alguien pretende establecer en su provecho un estado que no tiene en el hecho, o cuando se afirma o discute un estado que un tercero disputa.

Las controversias sobre el estado de las personas tienen en la vida del derecho un interés particular. Si el estado es la calidad que habilita a una persona para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones civiles, y si la existencia de las personas termina con la muerte (artículo 9o. Ley 57 de 1887), es evidente que jurídicamente no puede variarse el estado de quien ha fallecido, de quien ha dejado de ser una persona, ya que de nada puede servirle esa calidad póstuma, ni la puede utilizar. Sobre el particular ha dicho la Corte: "Los muertos pierden su personalidad jurídica en materia de estado civil, que es condición indispensable de la persona" (Sentencia del 24 de mayo de 1939, Gaceta Judicial T. 48, 256p.).

Con todo como excepción al principio general de que el estado parece con la persona, en interés de los descendientes legítimos, la ley permite tratándose de legitimación o reconocimiento de hijos naturales, que después de la muerte de estos se les pueda legitimar o reconocer, con el exclusivo fin de que sus descendientes legítimos, si los hay, aprovechen la nueva situación que de tales actos pudiera derivarse. Pero se exige como requisito para que tal reconocimiento surta sus efectos legales, la notificación a dichos descendientes. No habiéndolos, no cabe la legitimación o reconocimiento post-mortem.

Así el artículo 244 del Código Civil dice: 'La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados'.

'Si es muerto el hijo que se legitima se hará la notificación a sus descendientes legítimos los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes'. Este requisito de la notificación se requiere también tratándose de hijos naturales al tenor del artículo 57 de la ley 153 de 1887, que expresamente dispone que el reconocimiento debe ser notificado y aceptado o repudiado de la manera que lo sería la legitimación.

De lo dicho se puede concluir, que el reconocimiento de un hijo natural ya fallecido, sólo puede tener lugar cuando tal

hijo ha dejado posteridad legítima, y esto con el fin de que sus descendientes puedan aprovecharse de la situación que les proporcionaría el nuevo estado, colocándose en la condición de representar a su padre legítimo en la sucesión del abuelo.

El simple hecho del reconocimento no es suficiente para que un individuo se tenga como hijo natural de quien lo reconoce; se requiere si vive, la notificación para que exprese si acepta o no; y si se trata de un hijo que ha fallecido, el reconocimiento no podrá hacerse si no ha dejado descendientes legítimos.

El Doctor Rodríguez Piñerez, citado por el opositor en casación ha expresado al respecto: "No dice la ley de una manera expresa que el hijo natural ya muerto pueda ser reconocido, pero a pesar de este silencio somos de parecer que sí puede serlo en el caso concreto de que haya dejado posterioridad legítima'.

"Sostenemos ésto con el apoyo del texto en cuyo mérito se dice que el reconocimento debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, y como ésta puede verificarse en la hipótesis de que el legitimado, haya dejado descendendencia legítima, es lógico que el principio se aplique al reconocimiento del hijo natural,

que haya dejado posteridad de esa clase (Curso de Derecho,. Civil, pág. 316).

(C.S.. J.T., LXI, Nos. 2042/3/4, Sentencia de diciembre 11 de 1946, M.P., Manuel José Vargas. Págs. 703 (1-2), 704 (1).

El Estado Civil no puede ser desconocido por ley posterior:

"El artículo 20 de la Ley 153 establece la subsistencia de un estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución y, de otro lado, rige por la ley nueva los derechos y obligaciones anexos a ese estado.

La Corte (Gaceta Judicial, Vol XX, pág. 355 pie y 336 enca bezamiento), dijo: "Si el estado civil emanado de las rela ciones de parentesco es, según los principios, un derecho adquirido; si por esta razón no puede ser desconocido por la ley posterior a su constitución, sin vicio de retroacti vidad en la ley, sería ilógica y contrario a esos mismos principios admitir que los derechos anexos a un estado ci vil, a la condición de cónyuge, de padre o de hijo legíti mo, de padre o de hijo natural, conforme a la nueva ley no han de reconocerse a los que en virtud de una ley anterior habían adqurido el mismo estado civil, aunque en condicio nes diversas a las que la nueva ley exija para la consti tución del mismo estado. Por este camino se llegaría fa

talmente a la anulación completa deun estado civil que, no obstante, se reconoce como un hecho legalmente cumplido, como un derecho que hace parte de nuestro patrimonio, no ya como una cualidad durable a voluntad del legislador. El artículo 20 de la Ley 153 de 1887 se opone a toda interpretación que conduzca a hacer ilusorio, en virtud de una ley nueva, el estado civil de las personas adquirido conforme a una ley anterior".

(C.S. de J.T., LIV, Nos 1989 y 1990, Sentencia de julio 10 de 1942, M.P. Dr. Ricardo Hinestroza D. pág. 136).

El Estado Civil se adquiere dentro de la vigencia de la Ley pertinente, pero esta puede aplicarse a situaciones Pretéritas.

"Este estado Civil determinado por el hecho incontrovertible de que N.N. tuvo hijos con anterioridad al año de 1960, siendo soltera, lo que creó para estos legalmente su día la calidad jurídica de donde arrancan las pretensiones herenciales de demandantes y demandados en este juicio, subsiste como cuando nació, cualesquiera que sean las nuevas condicionesque legalmente se exijan para su validez y adquisición bajo un nuevo régimen jurídico. Así lo manda la regla consignada en el artículo 20 de la Ley 153 de 1887, conforme a la cual el Estado Civil de las personas, adquirido conforme a la ley vi

gente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque la ley fuere abolida. ! Donde quiera que el Código Civil hable de hijos naturales según lo ha dicho la Corte , por reconocimiento expreso y auténtico de conformidad con el Código y la legislación española o con las leyes particulares de algunos de los extinguidos Estados de la Unión Colombiana, aunque sus padres hayan muerto en vigencia de la nueva legislación sin hacer reconocimiento auténtico" (C.S. J.T. XXIV, pág. 118).

(C.S. J.T. LII, Casación de noviembre 17/41, M.P. Dr. Hernán Salamanca, pág. 661 (2), 662 (1).

- El Estado Civil y el Derecho sucesoral; son situaciones jurídicas diferentes.

"El orden sucesoral, la reglamentación legal del derecho de herencia como modo de adquirir el dominio patrimonial constituye a su vez una situación jurídica bien distinta del simple estado de las personas.

El Estado Civil viene a ser un requisito o elemento que influye en la reglamentación y ejercicio del Derecho de herencia, pero no se confunde o identifica con este mismo. El estado civil, una vez adquirido, constituye por sí solo una situación jurídica perfecta, sin relación alguna posible e

potético efecto patrimonial sobre una herencia".

(C.S. J., T. LI, Nos. 1973/4, Sentencia de junio 28 de 1941, M.P. Dr. Fulgencio Lequerica V., Pág. 612 (1)).

CONCLUSIONES

Vistas las anteriores exposiciones, cabe significar que el objetivo principal de mi tesis radica en el empeño que he puesto en relievar con claridad que respecto a persona debe tener todo jurista, a fin de previsar no sólo ciertos con ceptos de nuestro Derecho Colombiano, sino y más todavía la exacta investigación de la legislación en general de algu nas piezas en particular. Abandonamos en algunas situacio nes del derecho Romano, cabalmente porque en este derecho hallamos las bases del nuestro, y así es más fácil inter pretar el verdadero concepto de persona libre cuando cono cemos detalladamente el concepto que de esclavo tenían los Romanos.

Tengo la seguridad de que este modesto trabajo presenta el estudioso del derecho no sólo claridad en cuanto al concep to de persona se refiere. También en cuanto a la aplicación que de ella hace el Derecho.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL COMENTADO. Editorial Temis Decimotercera. Edición. 1979. Bogotá Colombia.

FERNANDEZ, Bonivento. Contratos. Sexta Edición 1984.

GARCIA MORENTE, Manuel. Historia Universal. Tomo I. Editorial Espasa. Madrid. 1950.

GOMEZ DUQUE, Luis Fernando. Filosofía del Derecho. Tercera Edición. 1980. Bogotá Colombia.

MONROY CABRA, Gerardo. Introducción al Derecho. Sexta Ed. 1983.

PAVINA, Alfredo. Tratado de Sociología. Sexta Edición. 1977.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1969.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Penal General. Octava Edición. 1981. Bogotá Colombia.

SOCARRAS, Pedro. Teoría de las Inhibiciones.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Segunda Edición. Temis 1966.

VALENCIA ZEA, Arturo. Civil Bienes. Tomo II. 1980. Bogotá Colombia.

--------, De las Obligaciones. Tomo III, Sexta Edición 1982. Bogotá Colombia.

---------, Parte General y Personas. Tomo I. Octava Edición. 1979. Bogotá Colombia.